

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **153/15-B** y sus acumulados **185/15-B, 186/15-B, 196/15-B y 197/15-B**, relativos a las quejas interpuestas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte del **LICENCIADO FAVIÁN RODRÍGUEZ ARROYO, DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Las inconformes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, aluden que el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, fueron trasladadas del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, a su similar de Valle de Santiago, sin que las haya sido notificado el motivo de dicho traslado, lugar donde fueron asignadas al dormitorio 6 seis del área femenil, además de que se les han restringido algunos derechos, ya que les limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar y tampoco tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir de la celda por lapsos de tiempo muy breves.

Por su parte **XXXXX**, así como **XXXXX**, también se dolieron respecto a que el agua que les proporcionan para aseo personal esta fría, y las celdas son insalubres, al igual que la comida que les proporcionan.

### CASO CONCRETO

Las inconformes **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** aluden que el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, fueron trasladadas del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, a su similar de Valle de Santiago, sin que las haya sido notificado el motivo de dicho traslado, lugar donde fueron asignadas al dormitorio seis del área femenil además de que se las han restringido algunos derechos, ya que les limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar y tampoco tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir de la celda por lapsos de tiempo muy breves.

Por su parte **XXXXX**, así como **XXXXX**, también se dolieron respecto a que el agua que les proporcionan para aseo personal esta fría, y las celdas son insalubres, al igual que la comida que les proporcionan.

**Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de:

#### I.- Falta de Diligencia.

Se atiende a la dolencia expuesta por las quejas **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes señalan, que no le fue notificado el motivo de su traslado, ni el tratamiento especial que se les daría en su internamiento en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, al emitir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo (foja 6 a 9 y 234 a 236), manifestó que es falso que a las inconformes no se les haya notificado el motivo de su traslado, ya que incluso le fue recabada la firma en la boleta de remoción.

Y respecto de su asignación al área seis, indicó que en la misma cuenta con un dormitorio de alta seguridad para delincuencia organizada e internos que requieran medidas especiales de alta seguridad, y la resolución de ello fue tomada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

A fojas 99, 238 a 241 del sumario, se encuentran agregadas las Boletas de Traslado del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a su similar de Valle de Santiago, Guanajuato, de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, fechadas el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, signada por el **Licenciado Oscar Guillermo Ríos Álvarez** Director del Centro Estatal citado en primer término, documentales en las que en la parte superior del nombre de cada una de los dolientes se encuentra plasmada la respectiva firma autógrafa.

También a foja 248 a 253 de esta indagatoria, existe copia certificada de las notificaciones realizadas el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, por parte del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en la que hizo saber a **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que el lugar de su internamiento lo sería el dormitorio 6 seis del área femenil, **"MODELO DE SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD"**, desde el momento mismo de dicha notificación. Observando en la parte inferior del citado documento se hizo constar lo siguiente: **"...se negó a firmar quedando enterada del contenido del documento"**.

Igualmente de la foja 11 a la 92, obra copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico

Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, mediante la cual se resolvió el traslado urgente de diversos internos al Centro de Reclusión de Valle de Santiago, entre los que se encontraban **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, al tratarse de internos de alta peligrosidad y que requieren medidas especiales de seguridad.

Por último a foja 242 a 247 de la presente indagatoria, se observa la copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en la cual se llevó a cabo la ubicación de diversos internos entre ellos las aquí inconformes al dormitorio número 6 seis femenino, por ser el modelo de alta seguridad y requerir un nivel de custodia máximo.

Luego entonces de las pruebas antes descritas con anterioridad mismas que al ser analizadas y valoradas tanto de forma individual como conjunta, las mismas no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja consistente en la nula notificación del traslado y asignación al área seis femenino para reclusión de las aquí agraviadas, por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Al caso, la autoridad señalada como responsable apoyó la negativa del acto de molestia con las documentales consistentes en las respectivas notificaciones que se realizaron el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, a las aquí inconformes respecto del traslado del que serían objeto, así como la ubicación que les correspondería en el Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, medio de prueba, el primero de ellos, en el que se aprecia la firma ilegible en la parte superior del nombre de cada una de las dolientes, mientras que en el segundo documento, una leyenda en la que se hizo constar la negativa a firmar pero quedaban enteradas de su contenido.

Evidencias que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado. Por ende este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

## **II.- Negativa, restricción u obstaculización de visita familiar, realizar llamadas telefónicas, Derecho a la Salud, al Trabajo y de actividades educativas y deportivas.**

### **1).- Respecto a la Restricción de visita familiar y realizar llamadas telefónicas.**

Respecto a la queja que antecede, las ahora quejas **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** se duelen de que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tenga limitado los derechos de visitas familiares, así como las llamadas telefónicas y que sólo se les permite salir una hora de su celda.

Sobre este punto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social, **Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, informó a este organismo mediante sendos oficios números CERSVS-1455/2015 y CERSVS-1578/2015, que las inconformes de marras habitan el dormitorio 6 seis del sector femenino de “alta seguridad”, el cual adaptó “los protocolos de seguridad”, y que dicha determinación encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 18 dieciocho último párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece:

*“... Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la Ley”.*

En efecto, confirmando los argumentos expuestos por la autoridad, la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, en lo concerniente al tema alude:

*“...Reclusión de internos de alto riesgo: **Artículo 186.-** Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución...”.*

Ahora bien, del acta extraordinaria fechada el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, se desprende el estudio del perfil criminológico de cada una de las quejas, el cual arrojó que se les consideró como internas de alto riesgo institucional, requiriendo ser reubicadas en un centro que cuente con la infraestructura y nivel de custodia grado V; lo que motivo la

reubicación urgente de las inconformes al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato. Por ende, resultan justificadas las medidas especiales que se optaron para su internamiento.

Aunado a lo anterior, se recabó copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, en la que se determinó que entre otros internos, las aquí afectadas **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, serían asignadas al dormitorio 6 seis del área femenil al representar un riesgo institucional en la institución, por considerarlas como internas de alta peligrosidad, de la cual en lo relativo se desprende lo siguiente:

*“...El Director del Centro refiere que, con base a los argumentos de hecho que motivan la presente y que fueron analizados y expuestos por los especialistas en las áreas de psicología y criminología; así como en los fundamentos de derecho referidos por el Subdirector Jurídico del Centro, los internos de que se trata, por su elevado riesgo institucional, alta peligrosidad criminológica y características de personalidad, requieren MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, y toda vez que este Centro ha erigido un “MODELO DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios 6 del sector femenil y 2 del área varonil, considera prudente su ubicación en tales dormitorios, atendiendo a su sexo, bajo la aplicación de “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, lo anterior con la finalidad de proteger y salvaguardar bienes jurídicos tutelados por la legislación, como lo son la integridad y seguridad de las personas; así como su seguridad, orden y disciplina del Centro.*

Por tanto, el acatamiento de lineamientos distintos, respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinario en fecha en fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, avalado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Lineamientos que derivan de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la autoridad para imponer medidas de vigilancia especial a los internos, al respecto el último párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional reza:

*“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.*

Acreditando entonces que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona de cada una de las quejas, se debe a que las mismas fueron asignadas al dormitorio 6 seis del área femenil, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, todo ello derivado de una facultad constitucional, razón por la cual este Organismo no estima conveniente emitir pronunciamiento de reproche respecto del presente hecho materia de queja.

Sumado a ello, en materia de derechos humanos no se advierte que se hayan violentado prerrogativas de la inconforme, pues como lo aludió la misma en su queja, aunque sea limitada su comunicación así como las visitas familiares, no se le prohíbe en su totalidad; tal limitación, se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.-** De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y

sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.”

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Concordancia

*Descargar documento PDF* Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la violación a los Derechos Humanos expresada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en cuanto a este punto se refiere, por la cual este Organismo no emite pronunciamiento de reproche sobre el particular.

### 2).- Respecto a la restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas.

Al punto, **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** se inconforman, en el sentido de que desde el día en que ingresaron al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, no se les permite realizar actividad alguna.

Lo anterior fue avalado por el Director del citado centro en el informe que rindiera ante este Organismo, pues manifestó que atendiendo a que las aquí inconformes, se encuentran en un área para personas cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, es que el personal de custodia se ciñe a los protocolos sistemáticos de operación aplicables, sin que dichas medidas atenten contra la dignidad.

Aunado a informa antes descrito, la autoridad señalada como responsable, hizo llegar copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 13 de mayo del 2015 dos mil quince (foja 242 a 247), de la cual se desprenden las medidas de alta seguridad en las que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora, si bien es cierto que las quejas por encontrarse en un área en el cual se les clasifica como de alta seguridad y limitación, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

*“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”*

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, lo cual como quedó anteriormente analizado -encuentra su sustento legal- sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estarían contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Así mismo se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

*“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I **TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.-** Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de***

**custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”**

*Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)*

De ahí que este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior a favor de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

### **3).- Respecto al Derecho a la Salud.**

**XXXXX** al presentar su queja ante este organismo refirió padecer de alergia provocada por la humedad del lugar en el que se encuentre internada, por lo que consideró necesario la necesidad atención médica.

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, negó el acto reclamado argumentando en su favor que la inconforme recibió atención en el área médica el 23 veintitrés de junio del año en curso.

A más de lo anterior, a foja 255 a la 258, se encuentran glosadas diversas documentales consistentes en el oficio de fecha 23 veintitrés de junio 2015 dos mil quince, signado por el **Doctor José María Robles Garduño**, coordinador médico del **Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en el que informa al director del mismo el resultado clínico de la dermatitis de contacto que padece **XXXXX**, siendo un buen pronóstico con tendencia a la mejoría. Asimismo obra el certificado médico de 13 trece de junio del año antes citado, en el que se describe el problema que aqueja y tratamiento médico impuesto a la quejosa.

Consecuentemente del análisis de las probanzas destacadas no resultaron suficientes para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX**.

### **4).- Negativa, restricción u obstaculización para otorgar a las y los internos una estancia digna.**

Las quejas **XXXXX** y **XXXXX**, se inconformaron por las condiciones insalubres de las celdas, de igual manera por levantarlas temprano, y no darles agua caliente para bañarse.

**XXXXX** manifestó: “...nos levantan a las 3:00 de la mañana las custodias para bañarnos con agua fría, las custodias siempre tiene su rostro cubierto, las condiciones de la celda son insalubres, ya que no se nos permite tener artículos de limpieza...”. (Foja 1).

**XXXXX** indicó: “...se nos levanta a las 5:00 cinco de la mañana a bañar, el agua en ocasiones esta enlamada, ya que nos la dan en bolsas y en una ocasión me salió una cucaracha muerta en la comida, he presentado alergia en mi piel por la humedad y requiero que me atienda un médico...”. (Foja 211).

Al respecto la autoridad señalada como responsable, rindió informe, en el que contestó las imputaciones que se le hacen, asentó:

“...refiere que en ocasiones el agua está enlamada ya que se la dan en bolsas y en una ocasión le salió una cucaracha en la comida, así como ha presentado alergia en su piel por la humedad y requiere atención médica.- En ese tenor le comunico que tampoco son ciertas las acciones a que hace referencia la mencionada en líneas arriba, ya que el agua que se les proporciona es filtrada y transportada en garrafones de 20 litros, misma que se distribuye en el transcurso del día y en ningún caso es llevada en bolsas u otros diversos. Así también, la comida es preparada por una empresa externa que obtuvo tal concesión a través de licitación, la cual se denomina "Cosmopolitana" y la confección de los alimentos se hace de acuerdo a los estándares de calidad. Finalmente le digo que la doliente fue atendida por el área médica del centro el 23 de junio del actual, anexando copia certificada de la valoración médica...” (Foja 236).

De las manifestaciones realizadas por estas internas, no encuentran sustento con las señaladas por el resto de las quejas, pues de ser insalubres las instalaciones, así como que les provean de comida en mal estado, el resto de las instalaciones no hicieron mención alguna al respecto. En atención a que refirió la quejosa **XXXXX**, que encontró en sus alimentos una cucaracha muerta, no señaló persona alguna que se haya presenciado ese momento, ni preciso las circunstancias de los hechos, que, de igual manera ninguna de las internas manifestó quejarse del mal estado de los alimentos que les proveen en el aquel centro.

Por lo que respecta a los señalamientos que en relación a la hora que las levantan y el agua fría con la que tiene que

bañarse, no se desprende trasgresión alguna a su dignidad humana, pues tal acto no menoscaba su integridad física, moral o psicológica, toda vez que se les suministra agua potable para su aseo personal, dando así cumplimiento al numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

*“... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”*

Ello en correlación con la tesis aislada con el siguiente rubro y texto:-

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD.-**

*El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos -autoridades penitenciarias- asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana.”*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.”

Así entonces, de las manifestaciones de las propias quejas se comprueba que sí se les abastece de agua potable, y si bien una de ellas refirió que en una ocasión estaba enlameada, su aseveración quedó infundada pues de las exposiciones del resto de las quejas no se desprende correlación con su dicho o al menos indicios que así lo hagan presumir.

De tal guisa, con los elementos de prueba previamente decantados no resultó posible tener por probada la violación al derecho humano consistente en la **Negativa, restricción u obstaculización para otorgar a las y los internos una estancia digna** y que atribuyeron **XXXXX** y **XXXXX**, al licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior respecto de la dólida **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso 2)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, y que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad**, en la modalidad de **Falta de Diligencia (relativa a la falta de notificación de su traslado)**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I**, del Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, y que se hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **limitación de visita familiar y llamadas telefónicas**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso 1)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXXX y XXXXX**, y que se hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Negativa, restricción u obstaculización para otorgar a las y los internos una estancia digna, así como respecto al Derecho a la Salud**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **incisos 3) y 4)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.